



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.036

"G.R.C. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 80.713 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.036-RQ, caratulada:
"G.R.C. s/ Recurso de queja en causa n° 80.713 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 9 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil -Departamento Judicial Azul- que había condenado a G.R.C. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la edad de la víctima y la convivencia preexistente, en forma reiterada; en consecuencia, hizo lugar parcialmente al recurso deducido, casó la sentencia impugnada y readecuó la pena, fijándola en nueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 65/67 vta.).

Para arribar a tal decisión afirmó que, incumplido el recaudo vinculado con el monto de pena

///

exigido por el art. 494 del Código Procesal Penal, las pretensas cuestiones federales alegadas por la parte no fueron correctamente planteadas (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal).

En ese escenario, consideró que lo resuelto en la causa P. 120.869 de este Tribunal resultaba de aplicación al caso, en tanto allí se consideró que la denuncia de violación del derecho a ser oído por no haberse fijado audiencia *de visu*, se dirigía a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del órgano revisor que, además de vincularse con cuestiones típicamente procesales, impedía tener por demostrada la afectación de las garantías que el recurrente decía conculcadas pues -más allá de sus genéricas y dogmáticas alegaciones-, no especificó cuáles fueron los concretos perjuicios sufridos por el imputado, máxime cuando el tribunal declaró admisible el recurso y acogió parcialmente sus agravios.

En definitiva, estimó que las limitaciones previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal debían mantenerse pues el reclamo no reunía la suficiencia y carga técnica necesarias para evidenciar la relación directa e inmediata de las garantías constitucionales alegadas, con lo resuelto en el caso. Adunó que no se advertía una refutación concreta y razonada de los fundamentos brindados por el *a quo*. En punto al reclamo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, lo desestimó por ausencia de virtualidad (v. fs. 65/67 vta.).

II. Contra lo resuelto se alzó el doctor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.036

Nicolás Agustín Blanco -Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación- merced a la queja articulada a fs. 69/76 vta.

Sostuvo que en el caso resultaba aplicable lo fallado en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la CSJN, y los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 71 vta.).

Expuso que el caso se encontraba en condiciones de acceder a la instancia extraordinaria pues los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley eran de índole federal. Recordó que allí se planteó la arbitrariedad de la sentencia y la violación del derecho a ser oído de acuerdo los fallos "Pin" y "Maldonado" de la Corte federal; sostuvo que esa cuestión se vincula de manera directa con la solución del caso y amerita la anulación de la sentencia atacada y su reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento que garantice el derecho a ser oído; fue oportunamente planteada pues se originó en la sentencia casatoria y provoca un gravamen actual (v. fs. 72/73).

Expresó que esta Corte se encontraba obligada a intervenir como instancia previa al Máximo Tribunal nacional y que las limitaciones estipuladas por la ley procesal sobre la materia debían ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales por quebrantar los arts. 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121 y 124 de la Constitución nacional (v. fs. 73 y vta.).

Puso de resalto que la sede intermedia, defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que

///

excedieron el mero examen de admisibilidad formal, desnaturalizando así la función asignada por el art. 486 del digesto adjetivo. Citó, al efecto, lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. 74).

Explicó que la referida audiencia personal con el imputado era una obligación constitucional y convencional destinada a garantizar el derecho del mismo a ser oído y a la no arbitrariedad de la sentencia condenatoria. En tal sentido, denunció el apartamiento de la doctrina de la Corte federal en el precedente "Pin" (v. fs. 75).

Concluyó que el recurso denegado portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad y demostraba directamente su procedencia, y que los límites establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal debían ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 75/76 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Es que la defensa no controvirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria, sino que se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

Cabe señalar que cuando el remedio local sólo se sustenta en cuestionamientos de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.036

instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

A lo expuesto cabe adunar que el temperamento adoptado por el *a quo* respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por este Cuerpo sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Por último, la genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-

///las firmas

XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de G.R.C. (art. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1531